

Expediente: **184/13**
Carátula: **GALVEZ FRANCISCO FRANCO C/ HERRERA ISA S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **26/07/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GALVEZ FRANCISCO FRANCO, -ACTOR
20073702403 - BARRIONUEVO, PROSPERO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20248089459 - BARRIONUEVO, PROSPERO V. (H)-POR DERECHO PROPIO
20223970304 - HERRERA, FRANCISCO NARCIZO JESUS-HEREDERO DEMANDADO
20223970304 - SAHA, MARIA CRISTINA-HEREDERO DEMANDADO
20223970304 - CRUZADO SANCHEZ, CARLOS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 184/13



H20701620130

JUICIO: GALVEZ FRANCISCO FRANCO c/ HERRERA ISA s/ NULIDAD.- EXPTE. N°: 184/13.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 24 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por proveído firmado en fecha 13/06/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

I.- En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**GALVEZ FRANCISCO FRANCO c/**

HERRERA ISA s/ NULIDAD", concluido por sentencia de fecha 30/08/2019 y confirmada por sentencia de Cámara de fecha 05/10/2020.

En relación al proceso principal, en el cual se rechaza la demanda de nulidad por cosa juzgada, interpuesta por Francisco Franco Gálvez, con costas al actor vencido, regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

PROCESO PRINCIPAL

Por la parte actora - Franco Francisco Gálvez - :

Al letrado Rafael Enrique Merched, quien actuó como apoderado en las tres etapas del proceso principal - presenta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como perdedor.

Por la parte demandada - Isa Herrera - :

A los letrados Prospero V. Barrionuevo (P) CAS 1303 y Sebastián D. Mardiza CAS 1221 quienes actuaron como apoderado y patrocinante respectivamente en la primera etapa del proceso - contestan demanda - y como ganadores; al letrado Prospero V. Barrionuevo (P) CAS 1303 quien actuó en doble carácter en la segunda etapa del proceso - ofrece y produce pruebas - y como ganador; y al letrado Prospero V. Barrionuevo (H) MP CAS 1029 quien actuó en doble carácter en la tercera etapa del proceso - presenta alegato - y como ganador.

No regularé al letrado Carlos Cruzado Sánchez en esta instancia quien se apersonó en fecha 25/10/2019, como apoderado de María Cristina Saha y de Francisco Narcizo Jesus Herrera, herederos de Isa Herrera, ya que sus actuaciones resultan inoficiosas en los términos del art. 16 de la ley 5480 (texto consolidado).

INCIDENCIAS:

Por la medida cautelar solicitada por el letrado Merched en representación de la parte actora, resuelto en sentencia de fecha 02/03/2015, la cual no hace lugar a lo solicitado, regularé al letrado Rafael Enrique Merched.

Por la excepción de prescripción liberatoria planteada por el Sr. Herrera, resuelta en sentencia de fondo de fecha 30/08/2019, la cual hace lugar a lo solicitado, con costas al actor vencido, regularé al letrado Rafael Enrique Merched por la parte actora y como perdedor; y a los letrados Prospero V. Barrionuevo (P) CAS 1303 y Sebastián D. Mardiza CAS 1221 por la parte demandada y como ganadores.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, cabe señalar que en fecha 27/03/2023 el letrado Barrionuevo (P) presenta informe de tasación al 12/03/2023 el cual determina el valor del bien en 75.000.000,°°.

En fecha 30/03/2023 se corre vista del art 39 inc. 3 de la ley 5480 a los letrados intervinientes y a los condenados en costas para que estimen el valor del bien de la litis.

En fecha 10/04/2023 el letrado Cruzado Sánchez manifiesta que la presente causa tiene por objeto una acción meramente declarativa y que por lo tanto se debe tener en cuenta a los fines regulatorios el art. 15, inc 2 en adelante, de la ley 5480.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por nuestra jurisprudencia cuando el objeto de la causa es la nulidad de un acto jurídico, es decir que la acción no persigue suma dineraria alguna ni es susceptible de apreciación económica, pero el resultado del juicio genera un beneficio para el vencedor, a los fines regulatorios es aceptable establecer un valor económico. (Cfr. Cámara Civil en Documento y Locaciones - sala 1 - DIAZ FELIX FERNÁNDO Vs. BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTRO S/ NULIDAD Nro. Sent.127 Fecha Sentencia:26/04/2017).

Por lo expresado, se tomará como base regulatoria las valuaciones fiscales de los padrones que integran el objeto de la causa "Herrera Isa s/ Prescripción Adquisitiva" Expte 10/1994, ya que el presente proceso persiguió la nulidad de la misma.

De la consulta efectuada en la página de la Dirección de Catastro de la provincia de Tucumán <http://catastrotucuman.gov.ar/> obtenemos que la valuación de los padrones 90771, 91580 y 91782 ascienden a \$29.519.438,77, \$4.163.656,57 y 2.702.678,84 respectivamente. Sumados ascienden a \$36.385.774,18 que constituye la base regulatoria.

Cabe aclarar que en fecha 17/08/2021 se dictó sentencia de cesión de honorarios la cual declara al letrado Próspero Víctor Barrionuevo (P) MP 1303, CESIONARIO de la totalidad de los honorarios a regularse a favor de los letrados Próspero Víctor Barrionuevo (h) y Sebastián Darío Mardiza en el presente proceso, conforme a lo considerado.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

Por el proceso principal: de carácter ordinario con costas al Sr. Franco Francisco Gálvez.

Al letrado Rafael Enrique Merched, se regula la suma de \$5.075.815,50 como perdedor (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado del actor en las tres etapas del proceso principal).

Al letrado Prospero V. Barrionuevo (P) CAS 1303 se regula la suma de \$1.000.608,79 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como apoderado del demandado (hoy fallecido) en la primera etapa del proceso principal); y la suma de \$2.819.897,50 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación en doble carácter en representación del demandado (hoy fallecido) en la segunda etapa del proceso principal).

Al letrado Sebastián D. Mardiza (cedente) CAS 1221 se regula la suma de \$1.819.288,71 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como patrocinante del demandado (hoy fallecido) en la primera etapa del proceso principal).

Al letrado Prospero V. Barrionuevo (H) MP CAS 1029 (cedente) se regula la suma de \$2.819.897,50 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como apoderado del demandado (hoy fallecido) en la tercera etapa del proceso principal).

INCIDENTES:

Por la medida cautelar solicitada por el letrado Merched en representación de la parte actora, al letrado Rafael Enrique Merched, se le regula la suma de \$786.751,40, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, ya que el mismo no es una medida autónoma, sino que forma parte de un juicio contencioso que le sirve de soporte para su solicitud; y como perdedor.

Por la excepción de prescripción liberatoria planteada por el Sr. Herrera, - costas al actor vencido - : al letrado Rafael Enrique Merched se le regula la suma de \$393.375,70 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como perdedor; y al letrado Prospero V. Barrionuevo (P) CAS 1303 se le regula la suma de \$126.076,71 como apoderado del demandado (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganador y al letrado Sebastián D. Mardiza CAS 1221 (cedente) se le regula la suma de \$109.157,32 como patrocinante del demandado (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganador

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

VI.- Por ultimo destaco q la sentencia de fecha 17/08/2021 de cesión de honorarios resolvió “**DECLARAR al letrado Próspero Víctor Barrionuevo, MP 1303, CESIONARIO de la totalidad de los honorarios a regularse a favor de los letrados Próspero Víctor Barrionuevo (h) y Sebastián Darío Mardiza en el presente proceso, conforme a lo considerado”.**

Sin embargo y adoptando idéntico criterio con lo resuelto en los autos caratulados **CELIZ JOSE ROGELIO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 567/10.-** corresponde aclarar la sentencia de fecha 17/08/2021, señalando que los aportes de ley 6059 deberán realizarse e imputarse a cargo de los cedentes letrados Próspero Víctor Barrionuevo (h) y Sebastián Darío Mardiza.

Cabe destacar que nuestra jurisprudencia es conteste al establecer que “los aportes de ley correspondientes deberán hacerse en cabeza del cedente, porque éstos hacen a la persona del cedente y no al crédito cedido (art. 1458, in fine, del Código Civil), por lo que el importe de honorarios neto restante es lo que habrá de percibir el cesionario, previos los descuentos de ley” (CCDL, Sala 2, Banco Macro S.A. C/ Sanatorio Modelo S.A. S/Ejecución Hipotecaria - Expte: 8883/05, Sentencia N° 104 Del 03/05/2019).

En idéntico sentido se ha expresado la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 1, “una vez regulados los honorarios, resulta innegable que nace un crédito en favor de La Caja de Previsión por el 18% (10% y 8% respectivamente) que se independiza del crédito en favor del letrado, de modo tal que el profesional puede transar e incluso renunciar a sus honorarios, sin que ello afecte el derecho de La Caja de Previsión a percibir los aportes sobre el total del monto

regulado o a reclamar la correspondiente actualización” (Dres.: Paz De Centurión - Valls Romano Norri, Juicio Plaza Maidana Carlos Unberto y Doz Olga Aurelia s/Sucesión; Nro. Expte: 422/92, Nro. Sent: 793, Fecha 17/12/2018).

RESUELVO:

I).- FIJAR como base regulatoria del proceso principal la suma de \$36.385.774,18 al 06/07/2023, conforme lo considerado.

II).- REGULAR honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario, con costas al Sr. Franco Francisco Gálvez, Al letrado Rafael Enrique Merched, la suma de \$5.075.815,50; al letrado Prospero V. Barrionuevo (P) CAS 1303 la suma de \$3.820.506,29; a letrado Sebastián D. Mardiza (cedente) CAS 1221 la suma de \$1.819.288,71; y al letrado Prospero V. Barrionuevo (H) MP CAS 1029 (cedente) se regula la suma de \$2.819.897,50 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como apoderado del demandado (hoy fallecido) en la tercera etapa del proceso principal), conforme lo considerado.

III).- REGULAR honorarios por la medida cautelar solicitada por el letrado Merched en representación de la parte actora, al letrado Rafael Enrique Merched, la suma de \$786.751,40, conforme lo considerado.

IV).- REGULAR honorarios por la excepción de prescripción liberatoria planteada por el Sr. Herrera, - costas al actor vencido - : al letrado Rafael Enrique Merched la suma de \$393.375,70; al letrado Prospero V. Barrionuevo (P) CAS 1303 la suma de \$126.076,71; y al letrado Sebastián D. Mardiza CAS 1221 (cedente) la suma de \$109.157,32, conforme lo considerado.

V).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios al letrado Carlos Cruzado Sánchez, conforme lo considerado.

VI).- Adicionar al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

VII).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

VIII).- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en su domicilio real.

IX).- NOTIFÍQUESE al letrado Sebastián D. Mardiza , funcionario del Poder Judicial, en su público despacho.

X).-ACLARAR el ultimo parrafo de los considerandos de la sentencia de fecha 17/08/2021 únicamente en el sentido de que los aportes de ley 6059 deberán realizarse e imputarse a cargo de los cedentes, letrados Víctor Próspero Barrionuevo (h) y Sebastián D. Mardiza, y de conformidad con lo considerado en la presente.

XI).- Oportunamente elévese al tribunal de alzada.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.